XNOMENCLATURA : 1. [40]SENTENCIA
JUZGADO : 22º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO
CAUSA ROL : C-33616-2017
CARATULADO : PYME LEASIG S.A. / JARA

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

A Folio 1, comparece **SERGIO ESTEBAN SOTO MORI**, abogado en representación de **AVLA LEASING S.A.,** antes Pyme Leasing S.A., sociedad anónima del giro de su denominación, cuyo representante legal es don Diego Fleischmann Chadwick, ingeniero comercial, todos con domicilio en Cerro el Plomo N°5420, oficina 802, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, quien deduce demanda de cobro de pesos en contra de **MIGUEL ÁNGEL JARA ZAPATA,** ignora profesión u oficio, con domicilio en Pasaje La Cumbre N°870, comuna de Temuco, a fin que se declare la obligación del demandado de pagar la suma de $425.128.354.- pesos en capital, más los intereses y las costas.

Funda su demanda, indicando que el demandado celebró los siguientes contratos de mutuo:

1) El primero por la suma de $100.249.302.- celebrado con fecha 26 de noviembre de 2014, que se habría perfeccionado con la entrega de igual cantidad de dinero al demandado, con intereses en la tasa del 1,1% mensual, siendo el capital y los intereses adeudados, se pagaría en una sola cuota con vencimiento el 05 de julio de 2015.

Advierte que llegado el día de pago, el demandado no pago dicha obligación, adeudándole sólo en capital la suma $108.446.353.- pesos, más los intereses.

2) El segundo, por la suma de $100.249.302, celebrado con fecha 26 de noviembre de 2014, que se habría perfeccionado mediante la entrega

WVXPKXVWTX

de igual cantidad de dinero, con un interés del 1,1% mensual, cuyo capital y los intereses, debían ser pagados el día 05 de julio de 2015.

Detalla que llegado el día del vencimiento para el pago de la cuota, el demandado no pago dicha obligación, adeudándole por concepto de capital la cantidad de $108.446.353.- pesos, más los intereses.

3) El tercero, por la suma de 100.249.302.- también suscrito con fecha 26 de noviembre 2014, que se habría perfeccionado con la entrega de la suma de dinero que se hizo al demandado, cuyo interés corresponde al 1,1% mensual.

Pormenoriza que se convino que el capital y los intereses adeudados se pagarían en una sola cuota con vencimiento el 05 de julio de 2015. Sin embargo, llegado el día del vencimiento el demandado no efectuó el pago, adeudándole sólo en capital la suma de $108.446.353.-

4) Finalmente, el cuarto mutuo por la suma de $92.246.598.- celebrado con fecha 26 de noviembre de 2014, perfeccionado por la entrega del dinero mencionado al demandado, con un interés mensual del 1,1%. Especifica que el pago serpia en una cuota con vencimiento el 05 de julio de 2015. No obstante, el demandado no efectuó el pago de la cuota, razón por la cual le adeudaría sólo por concepto de capital la suma de $99.789.295.- pesos, más los intereses mencionados.

Posteriormente, relata que respecto a los mutuos antes mencionados, se convino que en caso de mora o simple retardo en el pago de la cuota de capital o intereses, la tasa de interés se elevará al respectivo interés máximo convencional, vigente a la fecha de suscripción, o a la época de la mora o retardo a elección del acreedor, desde el momento del retardo y hasta el pago efectivo. Agregando también, que el demandado se sometió a la jurisdicción de los tribunales de Santiago.

Finalmente, previas citas legales solicita tener pos interpuesta demanda de cobro de pesos , en procedimiento ordinario de mayor

WVXPKXVWTX

cuantía en contra del demandado, solicitando que en definitiva sea condenado al pago de $425.128.354.- pesos, o la cantidad que el tribunal determine, más intereses y reajustes correspondientes, con costas.

A folio 24, el demandado de autos –Miguel Ángel Jara Zapata-, **contestó la demanda**, solicitando al tribunal que esta sea rechazada, con costas, indicando que desconoce la suscripción de los instrumentos fundantes de marras, o constándole las fechas ni los montos que reclama la parte demandante.

En primer lugar opone la excepción de prescripción de la acción cambiaria, fundando su excepción en el artículo 98 de la Ley 18.092, alegando que por la naturaleza de los instrumentos fundantes el demandante pretende cobrar por la vía ordinaria, títulos de crédito cuya acción se encuentra caducada, puesto que prescriben en el plazo de un año desde que se hicieron exigibles.

En segundo lugar, opuso la excepción de inexistencia del contrato de mutuo, negando en forma absoluta haber pactado contratos de mutuo en dinero negando también haber recibido el dinero que la actora demanda.

En tercer lugar, alega que los mutuos reclamados no pueden hacerse valer ante la autoridad judicial, atendido que estos no pagaron los tributos que los gravan, trayendo como sanción el no poder hacerse valer ante la autoridad judicial.

A folio 35, se tuvo por evacuado el trámite de **réplica** de parte de la demandante.

Respecto a la prescripción de la acción cambiaria, alega que no corresponde a la entablada en autos, ya que de los instrumentos fundantes subsisten tanto la acción cambiaria que nace del documento mercantil, como así también la acción ordinaria de cobro, que corresponde a la causa en estudio teniendo cada una propias reglas de prescripción.

WVXPKXVWTX

En cuanto a la inexistencia de los contratos de mutuo, sostiene que debe ser desestimada, puesto que los pagarés se señalan la aceptación expresa del demandado de las sumas de dinero y el hecho de adeudar las mismas cantidades demandadas. Haciendo presente además, que dichos instrumentos constan la firma del demandado, siendo autorizadas ante Notario Público.

En lo tocante al pago de los tributos que gravan los mutuos, indica que consta que los instrumentos fueron acompañados con los respectivos formularios fiscales de impuesto de timbre y estampillas.

A folio 38, se tuvo por evacuado el trámite de dúplica en rebeldía de parte del demandado.

A folio 45, se realizó la audiencia de conciliación, con la comparecencia del apoderado de la parte demandante y la insistencia de la parte demandada.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produce atendida la insistencia mencionada.

A folio 47, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 64, se citó a las partes a oír sentencia.

PRIMERO: Que, don **SERGIO ESTEBAN SOTO MORI**, abogado en representación de **AVLA LEASING S.A.,** antes **PYME LEASING S.A**., deduce demanda de cobro de pesos en procedimiento ordinario de mayor cuantía en contra de **MIGUEL ÁNGEL JARA ZAPATA**, todos ya individualizados, formulando las peticiones apoyadas en los argumentos expuestos en la primera parte de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, la parte demandada al contestar la demanda, solicito el rechazo de esta última, con costas.

WVXPKXVWTX

TERCERO: Que, a fin de acreditar su pretensión, la **demandante** en lo que tiene relevancia para la litis, allegaron a los antecedentes la siguiente prueba:

1. **Bajo Custodia N°8419-17**, Pagaré (Moneda Nacional, No Reajustable) (Cuotas iguales de Capital e Intereses) N°0098-a, suscrito con fecha 26 de noviembre de 2014 por don Miguel Ángel Jara Zapata, rut 11.811.601-1, en el cual consta que "***Debo y Pagaré*** *(Debemos y Pagaremos) incondicionalmente a la orden de Pyme Leasing S.A., RUT 76.247.229-5, en su oficina de calle Cerro El Plomo N°5420 oficina 901, comuna de Las Condes la suma de $100.249.302.- (cien millones doscientos cuarenta y nueve mil trescientos dos pesos moneda chilena),* ***que he (hemos) recibido en préstamo*** *en las siguientes condiciones que acepto (aceptamos) y cumpliré (cumpliremos).*" Seguidamente, pactaron "*Forma de Pago de capital e intereses: El capital conjuntamente con los intereses correspondientes se pagaran en una cuota única de $108.446.353.- (ciento ocho millones cuatrocientos cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y tres pesos moneda chilena) con vencimiento el día cinco (05) de Julio de dos mil quince (2015).*" Consta conjuntamente con el pagaré Formulario N°24 Declaración y Pago de Impuesto de Timbres y Estampillas, Folio N°5711803, pagado en caja 19-01 de Banco Corpbanca con fecha 28-11-2014, por el monto de $264.658.- pesos.- Ambos documentos autorizados ante don Eduardo Diez Morello, Notario Público de Santiago.

2. Bajo **Custodia N°8419-17**, Pagaré (Moneda Nacional, No Reajustable) (Cuotas iguales de Capital e Intereses) N°0098-b, suscrito con fecha 26 de noviembre de 2014 por don Miguel Ángel Jara Zapata, rut 11.811.601-1, en el cual consta que "*Debo y Pagaré (Debemos y Pagaremos) incondicionalmente a la orden de Pyme Leasing S.A., RUT 76.247.229-5, en su oficina de calle Cerro El Plomo N°5420 oficina 901, comuna de Las Condes la suma de $100.249.302.- (cien millones*

WWXPKXVWTX

doscientos cuarenta y nueve mil trescientos dos pesos moneda chilena), que he (hemos) recibido en préstamo en las siguientes condiciones que acepto (aceptamos) y cumpliré (cumpliremos)." Seguidamente, pactaron "*Forma de Pago de capital e intereses: El capital conjuntamente con los intereses correspondientes se pagaran en una cuota única de $108.446.353.- (ciento ocho millones cuatrocientos cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y tres pesos moneda chilena) con vencimiento el día cinco (05) de Julio de dos mil quince (2015).*" Consta conjuntamente con el pagaré Formulario N°24 Declaración y Pago de Impuesto de Timbres y Estampillas, Folio N°5711802, pagado en caja 19-01 de Banco Corpbanca con fecha 28-11-2014, por el monto de $264.658.- pesos.- Ambos documentos autorizados ante don Eduardo Diez Morello, Notario Público de Santiago.

3. Bajo **Custodia N°8419-17,** Pagaré (Moneda Nacional, No Reajustable) (Cuotas iguales de Capital e Intereses) N°0098-c, suscrito con fecha 26 de noviembre de 2014 por don Miguel Ángel Jara Zapata, rut 11.811.601-1, en el cual consta que "*Debo y Pagaré (Debemos y Pagaremos) incondicionalmente a la orden de Pyme Leasing S.A., RUT 76.247.229-5, en su oficina de calle Cerro El Plomo N°5420 oficina 901, comuna de Las Condes la suma de $100.249.302.- (cien millones doscientos cuarenta y nueve mil trescientos dos pesos moneda chilena), que he (hemos) recibido en préstamo en las siguientes condiciones que acepto (aceptamos) y cumpliré (cumpliremos).*" Seguidamente, pactaron "*Forma de Pago de capital e intereses: El capital conjuntamente con los intereses correspondientes se pagaran en una cuota única de $108.446.353.- (ciento ocho millones cuatrocientos cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y tres pesos moneda chilena) con vencimiento el día cinco (05) de Julio de dos mil quince (2015).*" Consta conjuntamente con el pagaré Formulario N°24 Declaración y Pago de Impuesto de Timbres y Estampillas, Folio N°5711801, pagado en caja 19-01 de Banco Corpbanca con fecha 28-11-

WVXPKXVWTX

2014, por el monto de $264.658.- pesos.- Ambos documentos autorizados ante don Eduardo Diez Morello, Notario Público de Santiago

4. Bajo **Custodia N°8419-17, Pagaré** (Moneda Nacional, No Reajustable) (Cuotas iguales de Capital e Intereses) N°0098-d, suscrito con fecha 26 de noviembre de 2014 por don Miguel Ángel Jara Zapata, rut 11.811.601-1, en el cual consta que "*Debo y Pagaré (Debemos y Pagaremos) incondicionalmente a la orden de Pyme Leasing S.A., RUT 76.247.229-5, en su oficina de calle Cerro El Plomo N°5420 oficina 901, comuna de Las Condes la suma de $92.246.598.-(noventa y dos millones doscientos cuarenta y seis mil quinientos noventa y ocho pesos moneda chilena), que he (hemos) recibido en préstamo en las siguientes condiciones que acepto (aceptamos) y cumpliré (cumpliremos).*" Seguidamente, pactaron "*Forma de Pago de capital e intereses: El capital conjuntamente con los intereses correspondientes se pagaran en una cuota única de $99.789.295.- (noventa y nueve millones setecientos ochenta y nueve mil doscientos noventa y cinco pesos moneda chilena) con vencimiento el día cinco (05) de Julio de dos mil quince (2015).*" Consta conjuntamente con el pagaré Formulario N°24 Declaración y Pago de Impuesto de Timbres y Estampillas, Folio N°5711804, pagado en caja 19-01 de Banco Corpbanca con fecha 28-11-2014, por el monto de $243.531.- pesos.- Ambos documentos autorizados ante don Eduardo Diez Morello, Notario Público de Santiago

5. A folio 57, copia orden de confección de pagaré y certificado de garantía, con fecha 24 de noviembre de 2014, Pagares N° 98 a – b – c- d, nombre cliente Miguel Ángel Jara Zapata.

6. A folio 57, copia de Certificados de Fianza Nominativo No Negociable N°00837, 00838, 00839 y 00840, todos con fecha de emisión 26 de noviembre de 2014 con vencimiento el 05 de octubre de 2015,en los cuales Cooperativa de Garantía Reciproca Congarantia CGR, emite

WVXPKXVWTX

certificados para afianzar obligaciones en las condiciones que determine la Ley 20.179.-

CUARTO: Que, la parte demandada no rindió prueba alguna durante el término decretado para ello.

QUINTO: Que, en cuanto al objeto del juicio se debe establecer si, efectivamente, las partes celebraron los contratos de mutuos en calidad de mutuario. Establecido que fuere lo anterior, se debe analizar si el demandado cumplió con las obligaciones que para él emanaban de los contratos.

SEXTO: Que, sobre el Contrato de Mutuo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2196 del Código Civil, "*es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad*". Luego, del artículo 2197 del Código Civil se puede apreciar la naturaleza de este contrato: se trata de un contrato real, pues se perfecciona mediante la entrega de la cosa.

Que, con lo preceptuado por el artículo 1698 del Código Civil, correspondía a la actora acreditar la existencia de dicho contrato. Al efecto acompaño al expediente cuatro pagarés bajo custodia N°8419-17, a saber: Pagarés (Moneda Nacional, No Reajustable) (Cuotas iguales de Capital e Intereses) N°0098-A; N°0098-B; N°0098-C; y N°0098-D, suscritos por don Miguel Ángel Jara Zapata, siendo autorizada dicha suscripción por un Notario Público con fecha 26 de Noviembre de 2014.

En dichos instrumentos, se convino expresamente que el suscriptor debe y pagará incondicionalmente a la orden de Pyme Leasing S.A., en el domicilio indicado la suma de dinero establecida en cada instrumentos, constando además expresamente *"...que he recibido en préstamo en las siguientes condiciones, que acepto y cumpliré*". Por lo anterior, en cuanto al contenido de los instrumentos, se reconoce en todos ellos por parte del demandado que ha recibido en préstamo otorgado por Pyme Leasing S.A.

WVXPKXVWTX

por concepto de capital e intereses las siguientes sumas de dinero: $108.446.353.- pesos; $108.446.353.-pesos; $100.249.302.-pesos; y $99.789.295.- pesos.

Asimismo, en cada uno de los instrumentos se pactó que en caso de mora o simple retardo en el pago de todo o parte del capital y/o de los intereses, el pagaré devengará, por todo el lapso que dure la mora o retardo, el interés máximo convencional que la ley permita estipular para operaciones de crédito de dinero en moneda nacional no reajustable, según el plazo de la obligación vigente durante la mora, pero sólo si estos fueren superiores al interés máximo convencional vigente a esta fecha. En el caso contrario se aplicará la última tasa.

En cuando al mérito probatorio de los documentos, se puede afirmar que los mismos debe ser apreciado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1702 del Código Civil en relación al artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, por lo que hace plena fe en cuando a su fecha, al hecho de haberse otorgado y a su contenido. Además, hace fe, en contra del demandado, sobre la verdad de las declaraciones contenidas en ellos (artículo 1700 del Código Civil).

En consecuencia, se puede tener como un hecho de la causa que se celebraron cuatro contratos de mutuo- los cuales se perfeccionaron mediante la entrega de dinero- entre Pyme Leasing S.A. y el demandado Miguel Ángel Jara Zapata.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a las excepciones planteadas por el demandado, y conforme lo razonado en el considerando anterior, y habiéndose acreditado por parte de la demandante la existencia de los contratos de mutuos, se rechazará desde ya la excepción de inexistencia del mutuo.

En lo tocante a la excepción de prescripción de la acción cambiaria opuesta por el demandado, se debe determinar si ha transcurrido el término

WVXPKXVWTX

de prescripción de ésta, y que tipo de prescripción corresponde aplicar en autos.

Al respecto, el artículo 98 de la Ley N°18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré establece que "*El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento*".

En el caso de los pagarés de autos, los cuatro instrumentos fundantes tenían su vencimiento en una cuota única el día 05 de julio de año 2015. Luego, habiéndose interpuesto la demanda de autos el 20 de noviembre de 2017, siendo notificada el día 13 de abril de 2018, el término de prescripción de un año que emanaba de dichos instrumentos había transcurrido sobradamente.

Sin embargo, es menester establecer que el presente juicio corresponde a una acción ordinaria de cobro de pesos, cuyo plazo de prescripción conforme al artículo 2515 del Código Civil, aún no ha transcurrido.

En consecuencia, tratándose el caso de marras de una acción ordinaria de cobro y no de una acción cambiaria como alega el demandado, dicha excepción incoada debe ser rechazada.

Por último, en lo tocante a que los mutuos reclamados no pueden hacerse valer ante autoridad judicial por no contar estos con el pago de los impuestos que los gravan, también correrá la misma suerte que la excepción anterior, siendo rechazada desde ya. Lo anterior, puesto que cada pagaré guardado bajo custodia N°5419-2017, fue acompañado con su respectivo Formulario N°24 del Servicio de Impuestos Internos que dice relación a la Declaración y Pago de Impuestos de Timbres y Estampillas, a saber: Formularios con Folio N°5711803, 5711804, 571101 y 5711802; todos con fecha

WVXPKXVWTX

de pago el 28 de noviembre de 2014 en caja N°19-01 de Corpbanca.

OCTAVO: Que, habiéndose acreditado la existencia de los mutuos y las obligaciones en los términos expuestos en los considerandos precedentes, corresponde examinar si se ha acreditado el cumplimiento de las mismas.

De acuerdo al mérito de lo obrado en autos, el demandado no ha rendido ni ha acompañado prueba alguna que tienda a tener por cierto el cumplimiento de las obligaciones que fueron acreditadas por la parte demandante.

En efecto, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, debe tenerse por cierto el incumplimiento, presumiéndose culpable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil; motivo por el cual necesariamente esta magistratura condenará al demandado a los importes requeridos por el demandante.

NOVENO: Que, en cuanto a los intereses, el demandado –don Miguel Ángel Jara Zapata- adeudará el interés máximo convencional que la ley permite estipular para operaciones de crédito de dinero en moneda nacional no reajustable y que fue pactado por las partes, los que se determinaran al tiempo de la liquidación del crédito, desde la notificación de la demanda.

DÉCIMO: Que siendo totalmente vencido don Miguel Angel Jara Zapata, y en atención a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se le impondrá la condena en costas.

Por tanto, visto lo dispuesto en los artículos 425 del Código Orgánico de Tribunales; 1545, 1547, 1698, 2196, 2197 del Código Civil; 144, 160, 170, 346 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

WVXPKXVWTX

I.- Que **SE ACOGE** la demanda intentada en folio 1, en consecuencia, se condena al demandado don Miguel Ángel Jara Zapata al pago de la suma ascendente a $425.128.354.- (cuatrocientos veinticinco millones ciento veintiocho mil trescientos cincuenta y cuatro pesos), más intereses de conformidad a lo señalado en el considerando noveno, en razón de los cuatro contratos de mutuo que fueron celebrados entre Pyme Leasing S.A. y el demandado ya mencionado más arriba.

II.- Que se condena en costas al demandado.

Notifíquese, regístrese y anótese.

Rol C-33616-2017.

Pronunciada por **PEDRO ENRIQUE GARCIA MUÑOZ**, Juez Titular del Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago.

WVXPKXVWTX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

PEDRO ENRIQUE GARCIA MUNOZ
Fecha: 17/05/2019 12:27:04